

La eficiente utilización de los fondos públicos en la contratación pública

Consideraciones estratégicas comparadas

Por Bernabé Palacín Sáenz[1]

1. La eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de contratos públicos. Consideraciones estratégicas

Desde sus más tempranos considerandos, concretamente en el núm.2, la Directiva 2014/24/UE sobre Contratación Pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, nos dice que la contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, relacionando esta importante finalidad con un uso más eficiente de los fondos públicos. El legislador comunitario considera necesario para ello la revisión y modernización de las normas vigentes sobre la materia, y vuelve a insistir en la finalidad de incrementar la eficiencia en el gasto público a través de dos vías, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y la mejor utilización de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

Al mismo tiempo, no se olvida de la necesidad de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular, de la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los derivados de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Esto es un sí a la contratación estratégica, al apoyo a otras políticas sociales, medioambientales y de innovación, pero bajo un elemento aglutinador como es la eficiencia en el gasto público. “Así pues, la contratación pública debe ser analizada desde la perspectiva de la eficiencia, pero conjugando adecuadamente el cumplimiento de objetivos sociales. Lograr un adecuado equilibrio es el reto”, dice GIMENO[2].

Más tarde, en el considerando núm. 47, la Directiva volverá a asociar este elemento estimulador de la eficiencia con la adquisición de bienes, obras y servicios innovadores, también como calidad de los servicios públicos y de fomento de un crecimiento económico sostenible, y en el núm.121, con una mejor orientación, información y asistencia a los poderes adjudicadores y los agentes económicos, gracias a mejores conocimientos, mayor seguridad jurídica y profesionalización de sus gestores[3].

Se trata de conjugar, como menciona OTERO VARELA [4], el desarrollo humano con la preservación de los recursos, y el consumo responsable, sin poner en riesgo las necesidades de las futuras generaciones, logrando así el equilibrio adecuado entre los tres pilares del desarrollo sostenible, esto es, los factores económicos, los factores sociales y los ambientales.

Desde la experiencia de la Social Value Act de Gran Bretaña (2013), nos dice BURZACO SAMPER[5], “se concluye que la toma en consideración de valores sociales y éticos comporta a la postre una mejor relación entre inputs y outputs, lo que determina mayor eficiencia”.

Ya bajo el ámbito del ordenamiento jurídico español, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se refiere, en su artículo 7, a los contratos públicos y a todo acto que afecte a los gastos o ingresos públicos, indicando que deberán valorar sus

repercusiones y efectos, supeditándose al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Y por fin, nos encontramos con el artículo primero de la LCSP 2017 “objeto y finalidad”, que define como garantía de ajuste de la norma a los principios comunitarios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, asegurando, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria[6] y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos públicos, mediante la salvaguarda de la libre competencia y la incorporación de criterios sociales y medioambientales, siempre que guarden relación con el objeto del contrato.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si la introducción de características sociales en los contratos guarda una relación directa, tal y como lo hace la libre competencia, con la eficiente utilización de los fondos públicos. GIMENO insiste en la idea de que el principio de eficiencia debe ser visualizado conforme al cumplimiento de los fines públicos, atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación “en la convicción de que los mismos comportan una adecuada comprensión de cómo deben canalizarse los fondos públicos” [7], lo que exige, por otra parte, diría el autor más tarde, “repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública”[8]. Por su parte ROMEO RUIZ[9], sitúa la inclusión de criterios sociales entre los grandes objetivos de la LCSP 2017, en consonancia no sólo con la Estrategia Europa 2020, sino con el trasfondo de la cuarta generación de Directivas, y destaca la noción de eficiencia como eficiencia global, no basada exclusivamente en criterios económicos puros, sino también en el beneficio social como elemento indispensable. De “Eficiencia social” habla José Manuel MARTÍNEZ FERNÁNDEZ[10], como objetivo a conseguir en cada contrato, a través de la transparencia, para obtener la máxima concurrencia en condiciones de igualdad.

Esta “eficiencia social”, dice OCHSENIUS ROBINSON[11], abarca muchos elementos, relacionándose habitualmente con el concepto de «impacto social», aunque reconoce, es difícil poder determinar hoy, en la contratación pública, qué decisión nos entrega una mayor o menor eficiencia social, “ya que en esta materia intervienen muchos factores de los cuales varios sólo son medibles luego de un tiempo. Sabemos que lo social es bueno; pero comprobar esto muchas veces no es fácil, usando habitualmente más percepciones que datos concretos” (la negrita es nuestra). El mismo autor[12] distingue entre objetivos operacionales y finales, relacionando los primeros con el proceso de contratación interna, y los segundos con el resultado final de la contratación, esto es, como instrumento estratégico para fomentar lo económico, social y medioambiental. Ambos, según OCHSENIUS, son complementarios, y de igual relevancia, sin embargo, advierte una preocupación por los objetivos finales, olvidando algunas veces la esencia de la contratación pública, como es la provisión de los mejores bienes, servicios y obras en la mejor relación calidad/precio.

De un modo similar lo explica BERNAL BLAY[13], cuando dice que el nuevo marco legislativo europeo de contratación pública persigue dos objetivos: la eficiencia del gasto y permitir que los compradores utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes. Para alcanzar el primero, hay que generar competencia[14] en condiciones equitativas e incrementar la eficiencia en los procedimientos, mediante técnicas de racionalización y simplificación. Para conseguir el segundo han de generarse supuestos de integración de características sociales, medioambientales y de innovación en las fases de preparación, adjudicación y ejecución del contrato. La búsqueda de este segundo objetivo, concluye, “puede contribuir también a la realización del primero -un gasto público más eficiente a largo plazo- por ejemplo, al conceder menos prioridad al

menor precio inicial en favor del menor coste del ciclo de vida”. ALGUACIL MARÍ y FELIP TORRENT[15], se refieren a las ventajas de este tipo de contratación y con cita de la Guía de “Adquisiciones sociales”[16], incluyen la de garantizar gastos públicos más eficaces y eficientes con mayor afectación real a las personas o colectivos más desfavorecidos. Detectan impactos tanto en los colectivos que se hallan en situación de desempleo, que disponen de medios económicos a través del trabajo personal, no provenientes de subsidios u otras prestaciones similares, como en la sociedad en general, ya que la incorporación al mercado laboral favorece el consumo y el producto interior bruto, implicando igualmente que determinados sectores no tengan que subvencionarse debido a la ralentización de las ventas.

En parecidos términos CARBONERO GALLARDO[17], se refiere a la necesidad de contratar mejor para obtener de las prestaciones el mayor rendimiento posible, al precio más ajustado, esto es, que la ejecución del gasto responda a criterios de eficiencia y economía, según recoge el art. 31.2 de la Constitución Española. Y DELGADO FERNÁNDEZ[18] que, desde el lado medioambiental, se refiere a las ventajas del cálculo del Coste del ciclo de vida (CCV), para considerar que “puede intentarse incrementar la eficiencia en la adjudicación de los contratos y, por lo tanto, en la gestión de los fondos públicos”[19].

OTERO VARELA[20], se hace eco de cómo algunos autores señalan como un riesgo el empleo de compras de Gobierno “como sustituto de una política industrial o económica, debido a que introducir un objetivo secundario, como políticas de desarrollo industrial o apoyo a grupos vulnerables, implica una desviación del objetivo principal de un sistema de compras que es adquirir bienes y servicios de forma eficiente...”; y critica que estos argumentos, aunque guardan una cierta razón, “no atienden a los criterios de la contratación sostenible, en los que el costo-beneficio no se encuentra necesariamente vinculado con parámetros de orden económico o de eficiencia en el gasto público; sino que, por el contrario, su nota distintiva se encuentra en el carácter complementario de estas cláusulas sociales”.

De todo ello se colige que no está demostrada esa pretendida relación directa -convicción, refiere el art. 1.3 de la LCSP 2017- entre la inclusión de criterios sociales y medioambientales y la eficiencia en la utilización de los fondos públicos, que se trata más de un deseo que de una realidad, pese a que pueden presumirse beneficios indirectos para el órgano de contratación por su implicación en el desarrollo de las políticas en las que quiere intervenir, ya sean sociales, tales como la mejora de la calidad en el empleo, ya sean externalidades de tipo medioambiental, como la reducción de las emisiones CO2.

Lo social es bueno, como nos dice OCHSENIUS, o mejor presumiblemente bueno, pero ¿es suficientemente eficiente?, ¿verdaderamente se obtiene una rentabilidad de su establecimiento?, hasta el punto de afirmar que un euro invertido en la contratación pública obtiene un retorno de beneficio social superior al que procede de la misma cantidad invertida en políticas sociales directas. ALGUACIL MARÍ y FELIP TORRENT, al referirse a las posibilidades del uso del Balance del bien común en la contratación pública, hablan de “pagar el precio adecuado[21] por la obtención de esa misma obra, servicio o suministro en condiciones sociales, éticas y medioambientales favorables”. Toda la doctrina estudiada hace intentos muy loables de aproximación, incluso de simulación de escenarios, pero es mera intuición, a veces mezclada con el deseo de que fuera así. Nos faltan estudios rigurosos de impacto de las políticas[22] con los que, sobre la base de datos precisos, sostener esa eficiencia en el gasto público que constituye el objeto de este capítulo.

2. Fórmulas comparadas en el derecho internacional. Los casos de Argentina, Chile, Venezuela, Perú y Colombia [arriba]

Analicemos ahora algunos supuestos del derecho internacional iberoamericano de la compra pública, en su relación con el principio de la eficiencia que tratamos.

2.1. Argentina:

Su Decreto Delegado núm. 1023/2001 “Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, justifica en el preámbulo que el incremento de la eficiencia “reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo...”, tiene por objeto “que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad”, y como principios generales, entre otros, “la razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.”, eficiencia que liga a la transparencia y a la utilización de tecnologías informáticas. El principio se reproduce en el art. 14 del Decreto núm. 893/PEN/2012, al citar a los funcionarios responsables de la razonabilidad del proyecto, que deberán cumplir bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética.

Como señala LICO[23], “en el ejercicio del gasto público, siempre debe prevalecer una relación de adecuación entre el empleo de los recursos económicos que se administran y los objetivos que se persiguen.”. En este sentido, opta el autor por la simplificación de la contratación, pero sin sacrificar las garantías jurídicas y alcanzando un equilibrio entre coste y beneficio, aunque sin definir en qué consiste éste o cuál es su alcance, directo o indirecto. Concluye con una breve reflexión sobre la finalidad de la contratación pública, que liga a los objetivos de concurrencia, objetividad, agilidad, eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de los fondos estatales.

2.2. Chile

Su Ley 19886, de 1 de abril de 2018, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios[24], dice en su artículo 6º, que “las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros[25].”. En todo caso concluye este precepto, “la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.”. Es decir, se hace presente la mejor combinación del binomio calidad/precio como paradigma de la mayor eficiencia del gasto asociado a la vida útil del bien o la prestación, y se valoran especialmente las características sociales incluidas en el procedimiento, tales como las mejores condiciones de empleo y remuneraciones, otorgando prioridad a aquellos postulantes que oferten mayores sueldos sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones “de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados.”.

2.3. Venezuela

Una vez más, como venimos observando en los textos de estudio, en los primeros artículos de carácter programático, el Decreto, con rango, valor y fuerza de Ley de Contrataciones Públicas N° 1.399, de 13 de noviembre de 2014, se refiere a los principios que rigen las compras públicas en el país, significando los de “economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites [...]”. Apenas algunas citas más para delimitar

las competencias del Servicio Nacional de Contrataciones, y para la utilización de los medios y dispositivos en las contrataciones electrónicas. Aspectos declarativos que no se reproducen en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto núm. 6.708, de 19 de mayo de 2009, y que tampoco se traducen directamente en la consecución de la obtención de la mejor oferta, atendida la calidad y el precio, dadas las preferencias que la normativa reguladora otorga a los contratantes del país y a la inclusión de bienes y servicios producidos en el mismo con recursos financieros públicos (arts. 12 y 13 del Decreto 1.399), o la preferencia en la calificación y “puntaje adicional en la evaluación a oferentes constituidos con iniciativa local en el área donde se va a ejecutar la actividad objeto de la contratación” (art. 66 del Decreto 1.399, desarrollado en el art. 100 “Preferencias a oferentes con domicilio principal en el sitio de ejecución de la contratación” del Reglamento).

2.4. Perú

En su Texto Único ordenado de la Ley N° 30225, de Contrataciones del Estado, declara entre otros, como principios generales que rigen las contrataciones (art. 2), los de eficacia y eficiencia en garantía, según dice, de “la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”. El procedimiento de evaluación contempla la combinación del precio con otros factores cualitativos, tales como el plazo de entrega de los bienes o prestación de los servicios, los relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, y la garantía comercial y/o de fábrica (Art. 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo, núm. 344-2018-EF).

2.5. Colombia

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aprobado por Ley N° 80 de 1993, de 28 de octubre, establece en su art. 3°, que “las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”. Para ello se apela a la definición “con precisión” de las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras y servicios. Y si bien, se otorgan preferencias, en igualdad de condiciones para contratar a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, se relativiza[26] con los acuerdos de libre comercio que, sobre la base de la reciprocidad contemplada en el artículo 20° del Estatuto, se suscriben con México, Canadá, Chile, Mercosur, Salvador, Honduras, Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) y CARICOM, profundizando en la liberalización de las compras públicas, bajo un trato no discriminatorio otorgado a los bienes y servicios procedentes del país parte del Tratado. La única excepción consignada por Colombia, nos aclara Juan Pablo SARMIENTO, consiste en la preferencia otorgada a favor de la Mipyme, frente a una oferta nacional o extranjera.

Colombia, además, ha publicado las Guías de compras públicas socialmente responsables y sostenibles con el ambiente[27]. En la primera, al referirse a la justificación y objetivos que se pretenden, afirma que estas medidas “generan valor por dinero... pues optimizan los recursos públicos en términos de tiempo, dinero y capacidad del talento humano y de la eficiencia en los procesos para satisfacer las necesidades de las Entidades Estatales y cumplir su misión. Pero, lo que es más importante, aclara algo que ya hemos desarrollado con anterioridad, el concepto valor y precio, entendiendo el denominado “valor por dinero” no como el menor precio, sino bajo una perspectiva sostenible, en la que tiene en cuenta también las consecuencias éticas para todos los involucrados. En

la segunda Guía, insiste en el concepto de “valor por dinero”, considerando múltiples ventajas, tales como la satisfacción de la necesidad (eficacia), el ahorro de costes asociados al ciclo de vida (economía), reducción de recursos (eficiencia), promueve la participación de empresas o poblaciones en el sistema de compra pública, así como la innovación en el sector privado.

2.6. México

El art. 1. de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público[28], se refiere a la administración de los recursos bajo los principios de “eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados [...], asegurando ”las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”. Circunstancias que el art. 26 de la misma norma extiende al crecimiento económico, la generación de empleo, la eficiencia energética, el uso responsable del agua, la optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección del medio ambiente.

OTERO VARELA[29], dice al respecto que lo cierto es que para la autoridad gubernamental la contratación sostenible es de orden secundario, y no atiende a la naturaleza de las compras públicas “que según la autoridad administrativa se enfoca en mejorar la eficiencia en el gasto público”, requiriéndose, según dice, de un análisis de costo-beneficio, ya que productos en principio más caros, pueden generar beneficios de consumo a largo plazo, respecto de otras alternativas.

3. Conclusión [arriba]

Pese a la escasez de evidencias, puede hablarse de un principio de eficiencia social, no basado en un criterio de eficiencia económica puro, que atiende a objetivos sociales, medioambientales o de innovación, que permite a los compradores públicos la utilización estratégica de la contratación pública para conseguir bienes y servicios que adolecen de una mejor relación calidad/precio, teniendo en cuenta especialmente el valor que se paga por ellos.

En el derecho comparado, todas las normas reguladoras de la contratación pública analizadas asocian la eficiencia de sus compras con la satisfacción de unas necesidades para el cumplimiento de unos fines de carácter institucional que se materializan mediante la prestación de servicios públicos relacionados con el bien común. Los matices distintivos los encontramos en la diferente predominancia, económica o social, de esa eficiencia. Mientras que para países como Argentina y México, las condiciones sociales y medioambientales aparecen subordinadas a la fórmula “costo-beneficio”, para Chile, Venezuela, Perú y Colombia, forman parte de los criterios cualitativos a considerar, generando “valor por dinero”; pero en ninguno de los casos estudiados se ven enfoques que propendan a la medición, y al sostenimiento con datos de que la mayor eficiencia o el mayor valor del precio que se paga por una obra, un suministro o un servicio, se obtiene mediante la consideración de características sociales, medioambientales o relacionadas con la innovación pública. Pese a todo, queda patente la preocupación por lo social y lo medioambiental, políticas en las que se puede influir con instrumentos como las compras públicas, dada su relevancia en la ejecución de un importante gasto público.

4. Bibliografía [arriba]

ALGUACIL MARÍ, M^a Pilar y FELIP TORRENT, Vanesa. “La economía del bien común en la contratación pública”. Universitat de València. Càtedra Economía del Bien Común/UV”, pág. 22 y ss.

BERNAL BLAY, Miguel Ángel, “Hacia una contratación pública local eficiente”, Diputación Provincial de Zaragoza, convocatoria de los Premios a la Investigación 2013 de Desarrollo Local (BOPZ 6 de marzo de 2013). Pág. 37.

BURZACO SAMPER, María, “La Contratación Pública como instrumento activo de innovación social”, CIRIEC-España. Revista Jurídica N° 33/2018. Véase: www.ciriec-revistajuridica.es

CÁCERES LUARTE, Natalia, “El sistema de compras y contrataciones administrativo en el Derecho Argentino y sus principios rectores”, del Monográfico de Derecho Comparado de la Contratación Pública, Director PINTOS SANTIAGO, Jaime, ALETHEIA, Cuadernos críticos del Derecho 1-2015. Págs. 17 y ss

CARBONERO GALLARDO, José Miguel, “Hacia la contratación pública eficiente: propuestas...”

DELGADO FERNÁNDEZ, Rosario, “El cálculo del coste del ciclo de vida en la contratación administrativa”. Gabilex N° 7. Septiembre 2016. Págs. 114 y ss.

GIMENO FELIU, José M^a, “La visión estratégica en la contratación pública en la LCSP. Hacia una contratación socialmente responsable y de calidad”, Revista Economía Industrial, Núm. 415: Contratación Pública, 1er trimestre, año 2020.

GIMENO FELIU, José M^a. “El principio de eficiencia”, del libro Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo, Director, SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Ed. LA LEY, 1^a Ed. 2010. Págs. 1255-1274.

LICO, Miguel A, “El sistema de compras y contrataciones administrativo en el Derecho Argentino y sus principios rectores”, del Monográfico de Derecho Comparado de la Contratación Pública, Director PINTOS SANTIAGO, Jaime, ALETHEIA, Cuadernos críticos del Derecho 1-2015, págs. 37 y ss.

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Los criterios de adjudicación y su valoración”. El Consultor de los Ayuntamientos n° 23/2017. Pág.1.

OCHSENIUS ROBINSON, Iván, “¿Qué es necesario recordar de la eficiencia y eficacia en la contratación pública exigida hoy en día?. Conceptualización y diferencias”. Contratación Administrativa Práctica n° 152, noviembre-diciembre 2017, Editorial Wolters Kluwer.

OTERO VARELA, Juan Manuel, “Los objetivos del desarrollo sostenible y la contratación pública”. Cap. XV, pág. 387-400, del libro Contrataciones públicas en el marco de los derechos sociales fundamentales, Director RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, Instituto Nacional de Administración Pública INAP 2017.

ROMEO RUIZ, Aritz, “Las cláusulas sociales en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector público”, Revista española de Derecho Administrativo, núm.191/2018 parte, Crónica Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018. Pág. 7.

SARMIENTO E., Juan Pablo, “La internacionalización de la contratación pública en Latinoamérica, los modelos de Chile y Colombia”, publicado en INAP “La administración al día”. 29/06/2016.

- [1] Doctor en Derecho. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja (España).
- [2] GIMENO FELIU, José M^a. “El principio de eficiencia”, del libro Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo, Director, SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Ed. LA LEY, 1^a Ed. 2010. Págs. 1255-1274.
- [3] Como ha señalado SANMARTÍN MORA, María Asunción, “la eficiencia en el uso de los recursos públicos exige que se supere la visión de la contratación pública como una función fundamentalmente administrativa para considerarla una profesión estratégica [...] La profesionalización de la contratación pública en el ámbito de la Unión Europea”, en J.M. GIMENO FELIÚ y M.A. BERNAL BLAY (Dir /Coord.) Observatorio de contratos públicos 2011, Civitas, 2012, pág. 407.
- [4] OTERO VARELA, Juan Manuel, “Los objetivos del desarrollo sostenible y la contratación pública”. Cap. XV, pág. 387-400, del libro Contrataciones públicas en el marco de los derechos sociales fundamentales, Director RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, Instituto Nacional de Administración Pública INAP 2017.
- [5] BURZACO SAMPER, María, “La Contratación Pública como instrumento activo de innovación social”, CIRIEC-España. Revista Jurídica N^o 33/2018. Véase: www.ciriec-revistajuridica.es
- [6] Aspecto que recoge para la Administración Local la DA 3^a de la LCSP, al referirse a los actos de fiscalización que “recaerá también sobre [...] las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad Local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.” Pág. 89.
- [7] GIMENO FELIU, José M^a, “El principio de eficiencia”, págs. 1255-1274.
- [8] GIMENO FELIU, José M^a, “La visión estratégica en la contratación pública en la LCSP. Hacia una contratación socialmente responsable y de calidad”, Revista Economía Industrial, Núm. 415: Contratación Pública, 1er trimestre, año 2020.
- [9] ROMEO RUIZ, Aritz, “Las cláusulas sociales en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector público”, Revista española de Derecho Administrativo, núm.191/2018 parte, Crónica Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018. Pág. 7.
- [10] MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Los criterios de adjudicación y su valoración”. El Consultor de los Ayuntamientos n^o 23/2017. Pág.1.
- [11] OCHSENIUS ROBINSOS, Iván. “¿Qué es necesario recordar de la eficiencia y eficacia en la contratación pública ...?”. Pág. 3.
- [12] En el Observatorio de Contratación Pública, 16/10/2017, se pregunta ¿Qué son los objetivos operacionales y finales en materia de contratos públicos y cuáles deberíamos priorizar?. Véase en la siguiente dirección de Internet: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.313/recategoria.208/chk.9a0d78eddd05c08aeca48dbe6f0a1145>
- [13] BERNAL BLAY, Miguel Ángel, “Hacia una contratación pública local eficiente”, Diputación Provincial de Zaragoza, convocatoria de los Premios a la Investigación 2013 de Desarrollo Local (BOPZ 6 de marzo de 2013). Pág. 37.
- [14] CNMC, Análisis de la Contratación Pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia, de 5 de febrero de 2015. Véase la siguiente dirección de Internet: <http://www.urko.net/attachments/articulo/701/ANEXO%20Informe%20CNMC%20Febrero%202015%20Contratación%20Pública.pdf>. Cuando la competencia falta, nos dice la Entidad “hay invariablemente una pérdida de eficiencia económica y un innecesario desaprovechamiento de recursos públicos, siempre escasos y costosos.”. Los principios de eficiencia y de legalidad, presentes en el proceso de la contratación pública, han de

mantener el debido equilibrio para conseguir un servicio efectivo a los ciudadanos, tal y como requiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atendiendo objetivos de tipo social, medioambiental e innovador.

[15] ALGUACIL MARÍ, M^a Pilar y FELIP TORRENT, Vanesa. “La economía del bien común en la contratación pública”. Universitat de València. Càtedra Economía del Bien Común/UV”, pág. 22 y ss.

[16] Comisión Europea, Dir.Gral. de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades. Guía para considerar aspectos sociales en las contrataciones públicas.

[17] CARBONERO GALLARDO, José Miguel, “Hacia la contratación pública eficiente: propuestas...”

[18] DELGADO FERNÁNDEZ, Rosario, “El cálculo del coste del ciclo de vida en la contratación administrativa”. Gabilex N^o 7. septiembre 2016. Págs. 114 y ss.

[19] La autora cita un estudio sobre la contratación sostenible realizado en 2007 por el Öko-Institut por encargo de la propia Comisión Europea, que concluye: “la adquisición de productos y servicios sostenibles no es necesariamente más onerosa para las administraciones públicas contratantes que la de productos no sostenibles, siempre que el proceso de contratación se lleve a cabo mediante la aplicación de análisis del coste del ciclo de vida.”

[20] OTERO VARELA, Juan Manuel, “Los objetivos del desarrollo sostenible y la contratación pública”, págs. de la obra: 394 y ss.

[21] ALGUACIL MARÍ, M^a Pilar y FELIP TORRENT, Vanesa, “La economía del bien común en la contratación pública”. Dicen las autoras “que el consumidor, ya sea privado o público, pague por los productos y servicios el precio que tiene producirlas (la negrita es nuestra) en condiciones social, éticas y medioambientalmente favorables para todos los implicados”.

[22] Recordemos la Resolución del Parlamento Europeo de 2013, sobre la responsabilidad social de las empresas, cuando dice «sigue sin estar claro en qué medida las autoridades públicas han adoptado realmente las sucesivas modificaciones de la normativa europea en materia de contratación pública y qué impacto global se ha logrado en cuanto a la mejora del comportamiento social y medioambiental de las empresas y al impulso de la RSE; pide que se realicen más investigaciones y evaluaciones de impacto que se traduzcan en unas recomendaciones claras para ofrecer incentivos fácilmente comprensibles a las empresas; pide que esto incluya un análisis de la práctica, cada vez más habitual, de las empresas de incorporar cláusulas de RSE en sus propias adquisiciones privadas, es decir, en contratos entre empresas, y pide que se determinen las buenas prácticas en este ámbito”

[23] LICO, Miguel A, “El sistema de compras y contrataciones administrativo en el Derecho Argentino y sus principios rectores”, del Monográfico de Derecho Comparado de la Contratación Pública, Director PINTOS SANTIAGO, Jaime, ALETHEIA, Cuadernos críticos del Derecho 1-2015, págs. 37 y ss.

[24] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 18-Abr-2019

[25] CÁCERES LUARTE, Natalia, “El sistema de compras y contrataciones administrativo en el Derecho Argentino y sus principios rectores”, del Monográfico de Derecho Comparado de la Contratación Pública, Director PINTOS SANTIAGO, Jaime, ALETHEIA, Cuadernos críticos del Derecho 1-2015. Págs. 17 y ss. Aduce la autora sobre el principio de eficiencia: “en virtud de ello, no resultaría propicio para los órganos de la Administración atender única y exclusivamente al criterio precio de las ofertas para adjudicar, debiendo establecer en las bases condiciones que permitan obtener la combinación más ventajosa.”

[26] SARMIENTO E., Juan Pablo, “La internacionalización de la contratación pública en

Latinoamérica, los modelos de Chile y Colombia”, publicado en INAP “La administración al día”. 29/06/2016. Dice el autor: “lo expuesto nos permite concluir que los tratados analizados suponen, de entrada, la relativización, y las más de las veces, la exclusión de una de las principales reglas de la contratación pública en la experiencia latinoamericana comparada: la preferencia de la oferta nacional sobre la extranjera.”

[27] Guías de compras públicas socialmente responsables y sostenibles con el ambiente. Programa “Colombia Compra Eficiente”. Pág. 4 de ambos documentos.

[28] Aprobada por Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, cuya última reforma se publica en el DOF el 10 de noviembre de 2014.

[29] OTERO VARELA, Juan Manuel, “Los objetivos del desarrollo sostenible y la contratación pública”, págs. 394 y ss.